

Auto Interlocutorio No. 3654

RAD No 7600140030132017-00395-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo seguido a continuación de Verbal de Reconocimiento de Mejoras

Demandante: JOSÉ FERNANDO MONDRAGÓN ÁVILA

Demandado: CARMELINA MUÑOZ Y ÁNGEL CARLOS NAPOLEÓN VERGARA

El señor **JOSÉ FERNANDO MONDRAGÓN ÁVILA** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **CARMELINA MUÑOZ Y ÁNGEL CARLOS NAPOLEÓN VERGARA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo, Sentencia No 042 de Octubre 28 de 2019 emanada por el JUZGADO 13° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI (Folio 501-519 del cuaderno Físico Principal y Archivo 01 del Expediente electrónico) y por la condena en Costas y Agencias en derecho fijadas (visible en el Archivo 06 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos de los artículos 306 y 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **CARMELINA MUÑOZ Y ÁNGEL CARLOS NAPOLEÓN VERGARA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **JOSÉ FERNANDO MONDRAGÓN ÁVILA** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **36.818.110,19** por concepto de capital, representados en Sentencia No 042 de Octubre 28 de 2019 emanada por el JUZGADO 13° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
- B) Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el 01 de SEPTIEMBRE de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- C) La suma de \$ **6.317.694.00**, por concepto de capital, representados en condena en Costas y Agencias en derecho fijadas (Valor totalizado) .

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a las partes por estados de conformidad a lo expuesto en el Art. 306 del Código General del Proceso.*

CUARTO: *El doctor ÁLVARO PINZÓN GONZÁLEZ ya tiene personería reconocida.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327d6f099e2f578f06425b23cacd0ba4fa6037e7f49fbfa2b9461f5049eeeb5c**

Documento generado en 27/10/2022 04:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA

DEMANDADO: LUISA FERNANDA GARCIA GONZALEZ

ANGELA VALENCIA CASTRO

RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2019-00368-00

Teniendo en cuenta que ha trascurrido un término superior a quince días desde la inserción en aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado no compareció, se procederá a la designación de Curador Ad litem y así continuar el trámite pertinente, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agréguese a la demanda la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS para que surta sus efectos legales en los términos del Art 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de la parte demandada LUISA FERNANDA GARCIA GONZALEZ Y ANGELA VALENCIA CASTRO, A:lucia Isabel serrano Valbuena , en su calidad de abogado titulado.

TERCERO: Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda.

CUARTO: En consecuencia, el designado deberá informar inmediatamente a través del correo electrónico del Juzgado j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; para asumir el cargo, con el fin de notificarle el auto que libra mandamiento de pago.

QUINTO: Se le advierte al auxiliar que el cargo es de FORZOSA ACEPTACION, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso).

SEXTO: En caso de no aceptación se hará acreedor a las sanciones disciplinarias a que diera lugar, para lo cual se compulsarán las copias ante la autoridad competente.

SEPTIMO: *Fíjese la suma de \$550.000. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE, Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9770ca6ec69849e0568388634c013392e8c6e1781b831ed74ac3c1c3dfc6d4a9**

Documento generado en 27/10/2022 04:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3646
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 760014003013-2019-00850-00
DEMANDANTES: OSCAR TREJOS SINISTERRA y otros
DEMANDADO: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. – BIENCO S.A.S.

Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia que se encuentra con audiencia correspondiente al artículo 373 del Código General del Proceso fijada para el próximo 01 de Noviembre del año en curso, encuentra el Despacho que las partes no han dado cumplimiento a lo requerido por el Despacho, en el sentido de aportar la información y pruebas que les fue solicitadas.

En tal sentido, se les requerirá por última vez para que en el término de UN (1) DÍA contado a partir de la notificación de éste auto, cumplan con lo ordenado previamente en el sentido de aportar la dirección de residencia, número de teléfono o dirección de correo electrónico del señor OSCAR EFREN DOMINGUEZ MORENO, para efectos de ubicarlo y hacerlo comparecer al proceso para que rinda el interrogatorio de parte que se le formulará.

Así mismo, se requerirá por última vez al demandado BIENCO S.A.S. para que en el mismo término se sirva allegar al proceso los documentos que den cuenta del estado que tenía el inmueble, tales como videos, fotografías, inventario de entrega, entre otros, al momento en que fue entregado en arrendamiento al señor OSCAR EFREN DOMINGUEZ MORENO, así como el registro videográfico del estado en que fue recibido por éste al finalizar el contrato.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por ÚLTIMA VEZ a los extremos litigiosos para que cumplan con las cargas que les fueron impuestas y se reiteraron en la audiencia realizada el pasado 22 de septiembre de 2022, para que en el término perentorio de UN (01) DÍA alleguen al Despacho la dirección de residencia, número de teléfono o dirección de correo electrónico del señor OSCAR EFREN DOMINGUEZ MORENO, para efectos de ubicarlo y hacerlo comparecer al proceso para que rinda el interrogatorio de parte que se le formulará.

SEGUNDO: REQUERIR por ÚLTIMA VEZ al demandado BIENCO S.A.S. para que en el mismo término se sirva allegar al proceso los documentos que den cuenta del estado que tenía el inmueble, tales como videos, fotografías, inventario de entrega, entre otros, al momento en que fue entregado en arrendamiento al señor OSCAR EFREN DOMINGUEZ MORENO, así como el registro videográfico del estado en que fue recibido por éste al finalizar el contrato.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el incumplimiento de lo requerido dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35f2d919940706c7fe88bbd408f099101f5886f3d0eab7a3f611ae95c7acc3c**

Documento generado en 27/10/2022 10:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.3419

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONPROING

DEMANDADO: PAULO CESAR JIMENEZ PEREZ

RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2020-00289-00

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior a quince días desde la inserción en aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado no compareció, se procederá a la designación de Curador Ad litem y así continuar el trámite pertinente, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agréguese a la demanda la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS para que surta sus efectos legales en los términos del Art 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de la parte demandada PAULO CESAR JIMENEZ PEREZ, A:LUIS AURELIO ALVAREZ_, en su calidad de abogado titulado.

TERCERO: Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda.

CUARTO: En consecuencia, el designado deberá informar inmediatamente a través del correo electrónico del Juzgado j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; para asumir el cargo, con el fin de notificarle el auto que libra mandamiento de pago.

QUINTO: Se le advierte al auxiliar que el cargo es de FORZOSA ACEPTACION, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio (numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso).

SEXTO: En caso de no aceptación se hará acreedor a las sanciones disciplinarias a que diera lugar, para lo cual se compulsarán las

copias ante la autoridad competente.

SEPTIMO: *Fíjese la suma de \$320.000. TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e770800528033f28800737cbb5c4ca024c5dcebbae63c9e46e19af06d95199**

Documento generado en 27/10/2022 04:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3407

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT: 890.903.938-8

DEMANDADOS: LEONELA LUNA SANCHEZ CC 1.144.152.632

RADICACIÓN: 760014003013-2021-00419-00

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado que se ordene seguir adelante con la ejecución, toda vez que la parte demandada no presentó excepciones en el término procesal pertinente; no obstante, se tiene que mediante auto No. 3123 del 20 de septiembre del presente año, este Despacho atendió dicha petición de conformidad con lo contemplado por el artículo 440 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho estima pertinente estarse a lo dispuesto a través del aludido proveído del 20 de septiembre de 2022.

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE el memorialista a lo dispuesto por esta agencia judicial mediante proveído Nro. 3123, fechado a 20 de septiembre de 2.022

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4433eb3295a7975d702bfd586df2bfa61c261fd94de1926a34c2638a3e07ac8**

Documento generado en 27/10/2022 04:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3429

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN-INVERCOOB

DEMANDADO: DANNY GERARDO ORTEGA OROBIO y OTRA

RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2021-00520-00

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN-INVERCOOB** actuando a través de apoderado judicial, presentó demandada Ejecutiva en contra de **DANNY GERARDO ORTEGA OROBIO y GERTRUDIS OROBIO HURTADO** con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de las misma.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta el mandatario judicial de la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$5.256.621.00 Mcte Por concepto de capital contenido en PAGARE No. 306107.
- b. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el literal (A) desde el 06 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

Mediante auto No.3103 del 06 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La ejecutada **DANNY GERARDO ORTEGA OROBIO** se notificó del auto de mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, el **28 de abril de 2022**, sin que formulara excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda.

Mediante auto 2842 del 30 de agosto de 2022, Conforme a lo previsto en el Art. 314 del C.G.P, se aceptó el desistimiento de la presente demanda con relación a la demandada GERTRUDIS OROBIO HURTADO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.740.549de Cali, Por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso se ha cumplido a cabalidad el deber de notificación de las partes.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

El título base de ejecución, se hace consistir en un PAGARE.

El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa

incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que el demandado se notificó personalmente a través del correo electrónico aportado para tal fin, sin que dentro del término de ley formularan excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, de fecha 06 de septiembre de 2021 sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley y el auto 2842 del 30 de agosto de 2022, por medio del cual se acepta el desistimiento de la presente demanda con relación a la demandada GERTRUDIS OROBIO HURTADO.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada **DANNY GERARDO ORTEGA OROBIO**, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$900.000 NOVECIENTOS MIL PESOS como agencias en derecho.

QUINTO: *Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.*

SEXTO: *En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, **ORDENAR** su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.*

SÉPTIMO: *Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda.*

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e35a5b2da98fee33d92d54ab2ee098f3893623eac23d31b639452543c3c113e**

Documento generado en 27/10/2022 04:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3411

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA ENDOSATARIA EN PROPIEDAD DE MARIA MARGARITA ZAPATA PAREDES

DEMANDADO: LAURA ESTHER ESCOVAR MEDINA
MICHAEL STEVEN RAMOS CONDA

RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2021-00733-00

GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA ENDOSATARIA EN PROPIEDAD DE MARIA MARGARITA ZAPATA PAREDES, presentó demandada Ejecutiva en contra de LAURA ESTHER ESCOVAR MEDINA y MICHAEL STEVEN RAMOS CONDA con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de las misma.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ 1.692.000.00 por concepto de Capital representado en LETRA DE CAMBIO No 1154.
- B) Por los intereses de plazo causados entre el 03 de febrero de 2021 hasta el 28 de octubre de 2021.
- C) Por los intereses moratorios desde el 29 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

Mediante auto No.4516 del 14 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

los ejecutados se notificaron del auto de mandamiento de pago, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, el 22 de septiembre de 2022, sin que formularan excepciones en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso se ha cumplido a cabalidad el deber de notificación de las partes.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

El título base de ejecución, se hace consistir en una letra de cambio.

El artículo 671 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir la letra de cambio, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre del girado. 3) La forma de vencimiento. 4) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que el demandado se notificó personalmente a través del correo electrónico aportado para tal fin, sin que dentro del término de ley formularan excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, de fecha 14 de diciembre de 2021 sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada **LAURA ESTHER ESCOVAR MEDINA y MICHAEL STEVEN RAMOS CONDA**, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$400.000. CUATROCIENTOS MIL PESOS como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, **ORDENAR** su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

SÉPTIMO: Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c263d59f2b0204b38fac1843d2a7d69e6d0153da354c45d2b8c46dceb93e748

Documento generado en 27/10/2022 04:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3427
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00111-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA FENIX DEL VALLE S.A.S.
DEMANDADO: FANNY SALAZAR LOPEZ

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Estando para proferir sentencia dentro del presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, se tiene memorial allegado por el extremo demandante solicitando al Despacho su terminación, por haber sido entregado el bien objeto del litigio el pasado 09 de Agosto de 2022.

Como constancia de lo anterior, se aporta certificado expedido por la señora CLAUDIA MANTILLA, Directora Comercial de la IMOBILIARIA FENIX DEL VALLE, acreditando la entrega del inmueble en la fecha indicada en precedentes.

En consecuencia, y por ser procedente la solicitud, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el escrito de solicitud de terminación allegado por el extremo demandante, para que obre y conste.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, promovido por la INMOBILIARIA FENIX DEL VALLE S.A.S contra la señora FANNY SALAZAR LOPEZ por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, cancelar la radicación y anotar su salida.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4612d362b72815bd20c86c2d2778f6eb2e5386bcd4175ca4f7db233009e42e17**

Documento generado en 27/10/2022 04:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3409

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: OSCAR JAIME GARCIA MESA

RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2022-00219-00

*El **BANCO DE BOGOTA** actuando a través de apoderado judicial, presentó demandada Ejecutiva en contra de **OSCAR JAIME GARCIA MESA** con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de las misma.*

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ 33.187.421.00 por concepto de capital de la obligación representada en el PAGARÉ No.94297226.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 02 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

Mediante auto No.1490 del 02 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

*El ejecutado se notificó del auto de mandamiento de pago, de manera personal, el **17 de junio de 2022**, sin que formulara excepciones en contra de las pretensiones de la demanda.*

Por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso se ha cumplido a cabalidad el deber de notificación de las partes.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo nulla executio sine titulo, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de

una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

El título base de ejecución, se hace consistir en un PAGARE.

El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia

y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que el demandado se notificó personalmente a través del correo electrónico aportado para tal fin, sin que dentro del término de ley formularan excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, de fecha 02 de mayo de 2022 sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, **OSCAR JAIME GARCIA MESA** de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$3.000.000. TRES MILLONES DE PESOS**, como agencias en derecho.

QUINTO: *Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.*

SEXTO: *En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, **ORDENAR** su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.*

SÉPTIMO: *Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda.*

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426135305e295e882e30d15e586e6b8f2a0e021235268c8294440e09834a7f6b**

Documento generado en 27/10/2022 04:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3440
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

*PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL*

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00240-00

*DEMANDANTES: SERGIO OBANDO, MAGDA CECILIA PENAGOS
MONTTOYA, SERGIO OBANDO PENAGOS y JUAN
MANUEL OBANDO PENAGOS*

*DEMANDADOS: RICHARD WILSON BERMEO DELGADO, DAVID
DELGADO y SEGUROS DEL ESTADO*

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

*Para resolver se encuentra la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el
demandado RICHARD WILSON BERMEO DELGADO, a través de apoderada
judicial, a la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A.*

*Observado el escrito y sus anexos, se encuentra la póliza de seguro No. 101008624
tomada por el señor RICHARD WILSON BERMEO DELGADO con la llamada en
garantía, sobre el vehículo de placas UBV-981, en la que se ampara, entre otras
cosas, la responsabilidad civil extracontractual para las fechas del 15 de agosto del
2019 al 15 de agosto del 2020.*

*Así las cosas, se encuentra entonces legitimado el interés que le asiste al demandado
para realizar el llamamiento en garantía, a más que también están reunidos los
requisitos de que tratan los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, por lo
que se dispondrá su admisión y se ordenará correr traslado al llamado en garantía,
advirtiéndole al extremo interesado que de no proceder con la notificación dentro del
término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento se declarará ineficaz.*

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

*PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el
demandado RICHARD WILSON BERMEO a SEGUROS DEL ESTADO S.A., dentro
del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
promovido por SERGIO OBANDO y otros.*

*SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a la llamada en
garantía de forma personal, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS,
conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso, y en los términos
de la Ley 2213 de 2022.*

*TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en
garantía no se efectúa dentro de los SEIS (6) meses siguientes, el llamamiento se
declarará ineficaz.*

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada GINA ANDREA FORERO MATEUS, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.073.234 y Tarjeta Profesional No. 189.821 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del demandado RICHARD WILSON BERMEO.

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24e248260381c5a6dcf53b49edc8b9757b9289e0aadf4b920e47254330d716c**

Documento generado en 27/10/2022 04:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3438
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00240-00
DEMANDANTES: SERGIO OBANDO, MAGDA CECILIA PENAGOS MONTOYA,
SERGIO OBANDO PENAGOS y JUAN MANUEL OBANDO
PENAGOS
DEMANDADOS: RICHARD WILSON BERMEO DELGADO, DAVID DELGADO y
SEGUROS DEL ESTADO

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que a la fecha la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. presentó escrito de Contestación a la demanda y propuso Excepciones, mismas de las cuales se corrió traslado al extremo demandante, quien allegó escrito descorriéndolas. Así mismo, se tienen constancias de las notificaciones realizadas por el extremo actor. Todo lo anterior será agregado al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado, se tiene escrito de Contestación de Demanda y proposición de Excepciones por parte del demandado RICHARD WILSON BERMEO, a través de apoderada judicial, misma que será agregada al expediente, teniéndose al demandado notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso. Respecto de la Solicitud de Llamamiento en Garantía formulada, se resolverá en auto aparte.

En tal sentido, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente electrónico los escritos de contestación a la demanda y proposición de excepciones allegados por los demandados SEGUROS DEL ESTADO S.A. y RICHARD WILSON BERMEO, así como el escrito descorriendo el traslado remitido por el extremo actor, para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente electrónico las constancias de notificación realizadas por el extremo demandante a los demandados, para que obren y consten.

TERCERO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado RICHARD WILSON BERMEO, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: EN AUTO APARTE, désele trámite a la Solicitud de Llamamiento en Garantía elevada por el demandado RICHARD WILSON BERMEO.

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifiones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **46b34b568aaa5534b6777a546f60911c7738e26ae440f95bfbfb6bdf9e00e7e2**

Documento generado en 27/10/2022 04:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3434
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00257-00
DEMANDANTES: ALEXANDER ANGULO HURTADO
JULIA ISABEL GONZALIAZ MURILLO
DEMANDADOS: ROSAURA HURTADO
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA
SEÑORA ANA SANCHEZ BONILLA (Q.E.P.D.) Y DEMÁS
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra para resolver la Demanda de Intervención Excluyente que ha sido formulada por los señores ALEXANDER ANGULO HURTADO y JULIA ISABEL GONZALIAZ MURILLO, a través de apoderada judicial, contra la demandante inicial, señora ROSAURA HURTADO, y contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora ANA SÁNCHEZ BONILLA, y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Así las cosas, en los términos del Artículo 63 del Código General del Proceso, y por encontrarse reunidos los requisitos que toda demanda debe contener en los términos del artículo 82 y siguientes de la misma norma, se admitirá la demanda de Intervención Excluyente de la referencia, a la cual se le abrirá cuaderno separado, dejando copia en el principal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Demanda de Intervención Excluyente formulada por los señores ALEXANDER ANGULO HURTADO y JULIA ISABEL GONZALIAZ MURILLO, a través de apoderada judicial, contra la señora ROSAURA HURTADO y contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora ANA SÁNCHEZ BONILLA, y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda de intervención excluyente de manera conjunta con el proceso principal, y abrir cuaderno separado con ella, en los términos del artículo 63 del Código General del Proceso.

TERCERO: IMPRÍMASE a ésta demanda el trámite del proceso verbal reglado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO del escrito de la demanda de intervención excluyente y sus anexos a los demandados por el término de VEINTE (20) DÍAS. Entiéndase surtido el traslado con la notificación de ésta providencia por estados.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada GUIOVANNA LEMOS CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.950.235 y Tarjeta Profesional No. 99.517 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de los intervinientes.

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f94cba7e5e7bf0277b3ff8091a6be4678b1f118e82e69da1b398978785dfbd**

Documento generado en 27/10/2022 04:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3431
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00257-00
DEMANDANTE: ROSAURA HURTADO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA
SEÑORA ANA SANCHEZ BONILLA (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS.

Santiago de Cali, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Arrimado al proceso por el extremo demandante la constancia de instalación de la valla exigida en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordenará agregar la comunicación al Expediente Electrónico para ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal que corresponda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al Expediente Electrónico el escrito contentivo de la constancia de instalación de la valla en la ubicación del inmueble objeto de Usucapión, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1565c3ceb24347ccdf3476c347ec4978351014cc5ce73bc04588023a2587c92**

Documento generado en 27/10/2022 04:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.3414

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS SA

DEMANDADOS: BERTHA RACHEL JIMENEZ MARTÍNEZ

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00625-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 422, 430, 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA.**, y en contra de **BERTHA RACHEL JIMENEZ MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **PAGARÉ DESMATERIALIZADO NO.TC_66952707**

1.- Por la suma de \$7.448.284 por concepto de capital del Pagaré desmaterializado No.TC_66952707, anexo a la demanda.

1.2.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital enunciado en el numeral primero (01), a partir del **02 de junio de 2022**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. o en su defecto, de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 de la citada Ley, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO. ADVERTIR A LOS DEMANDADOS que, al momento de su notificación, gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante o de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., cuenta con diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte actora, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5132 y correo electrónico: j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TITULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera

SEPTIMO: RECONOCER personería a la sociedad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S** representado legalmente por el señor **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, para que en nombre y representación de **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS SA.**, represente sus intereses, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiliones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a551a51dd8379b23dc21c5507179529dc7d0a601e9c1f84b2117f720f8c0f74**

Documento generado en 27/10/2022 04:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3426

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PROMOCALI S.A. E.S.P.

DEMANDADO: MARÍA EDITH MONTAÑO GARCÍA

RADICACIÓN: 76-001-40-03-013-2020-0636-00

Teniendo en cuenta que la empresa demandante PROMOCALI S.A. E.S.P, a través de su representante legal otorga poder al profesional del derecho Doctor ANDRES FELIPE ECHEVERRY NIETO para que actúe en defensa sus intereses en los términos y para los efectos del poder conferido, se le hace saber al memorialista que no es procedente dicha solicitud, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto No.1335 del 20 de abril de 2022, por tanto, el juzgado lo agregará sin consideración alguna.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE a los autos la solicitud presentada por el representante legal de la empresa PROMOCALI S.A. E.S.P, sin consideración alguna, dado que el presente trámite se encuentra terminado por desistimiento tácito.

SEGUNDO: UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quifiones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c2a1014c57565fe9ac6ce1a3cd4919771b97c03d4c4bf3a5760987067a6cf0e

Documento generado en 27/10/2022 04:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>